



**RESOLUCIÓN NÚMERO 003/2025 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE ALIMENTACIÓN PARA EL  
BIENESTAR, S.A. DE C.V., DERIVADA DE LA FRACCIÓN  
XXVIII DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA APPLICABLE.**

**ANTECEDENTES**

- I. El 13 de abril de 2016, el pleno del Sistema Nacional de Transparencia (SNT) aprobó los Lineamientos Técnicos Generales que establecen: políticas, criterios y formatos para cargar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo del mismo año, para efecto de que los sujetos obligados pongan al alcance de los particulares la información de las Obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local.
- II. Para la presente resolución resulta aplicable la normatividad abrogada en materia de transparencia, esto en cumplimiento a lo dispuesto en el Noveno Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025, el cual se cita a continuación:

*"Noveno. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.*

*La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.*

*Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención." (Sic)*

- III. Que las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, informaron a esta Unidad de Transparencia que, los documentos para la carga al SIPOT del **Primer Trimestre 2025**, correspondientes a la fracción **XXVIII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 111 y 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en cumplimiento del Noveno Transitorio de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 fracción I de la LFTAIP, solicitan que se requiera al Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada, a través de los comunicados siguientes:

1. **Correo electrónico institucional** de fecha 08 de abril de 2025 emitido por la Unidad Operativa Morelos.
2. **Oficio ALIMENTACIÓN-GRNP-UOS-CEES-136-2025** de fecha 09 de abril de 2025 emitido por la Unidad Operativa Sinaloa.
3. **Oficio ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-017-2025** de fecha 11 de abril de 2025 emitido por la Unidad de Administración y Finanzas.
4. **Oficio ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/057/2025** de fecha 14 de abril de 2025 emitido por la Dirección Comercial.
5. **Correo electrónico institucional** de fecha 21 de abril de 2025 emitido por la Unidad Operativa Valles Centrales.
6. **Correo electrónico institucional** de fecha 22 de abril de 2025 emitido por la Unidad Operativa Guerrero.
7. **Correo electrónico institucional** de fecha 23 de abril de 2025 emitido por la Unidad Operativa Michoacán.

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,



publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en la fracción III, del artículo 106 de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en el **correo electrónico institucional** de fecha 08 de abril de 2025, la **Unidad Operativa Morelos** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 19/17</b> emitido por el entonces INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales</b>	Que el <b>Criterio 10/13</b> reiterado histórico de la Primera Época emitido por el entonces INAI determina que el <b>Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial</b> . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

*[Handwritten signatures in blue ink: 'GK', 'Z', and 'JG' are visible on the right side of the table]*





Datos Personales	Motivación
<b>OCR de credencial de elector</b>	<p>Que en sus <b>Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22</b>, el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Carácter (OCR)</b>, que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el <b>número de credencial de elector</b> constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.</p>
<b>Domicilio</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 6425/18</b>, el entonces INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Correo electrónico</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 6425/18</b> el entonces INAI manifestó que el correo electrónico de una persona se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona y por tanto, constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VII. Que en el oficio **ALIMENTACIÓN-GRNP-UOS-CEES-136-2025** de fecha 09 de abril de 2025, la **Unidad Operativa Sinaloa** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces INAI, como se expone a continuación:



<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>RFK (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 19/17</b> emitido por el entonces INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales</b>	Que el <b>Criterio 10/13</b> reiterado histórico de la Primera Época emitido por el entonces INAI determina que el <b>Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial</b> . De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.
<b>Nombre de persona física</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20</b> emitidas por el entonces INAI, se señaló que el <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que <b>el nombre de una persona física es un dato personal</b> , por lo que debe considerarse como <b>confidencial</b> , en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. Que en el **oficio ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-017-2025** de fecha 11 de abril de 2025, la **Unidad de Administración y Finanzas** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo



de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>RFC</b> <b>(Registro Federal de Contribuyentes)</b>	<p>Que el <b>Criterio 19/17</b> emitido por el entonces INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.</p>
<b>OCR de credencial de elector</b>	<p>Que en sus <b>Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22</b>, el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Carácteres (OCR)</b>, que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el <b>número de credencial de elector</b> constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.</p>
<b>Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales</b>	<p>Que el <b>Criterio 10/13</b> reiterado histórico de la Primera Época emitido por el entonces INAI determina que el <b>Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial</b>. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.</p>
<b>Cadena Original del Complemento</b>	<p>Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el entonces INAI que de la <b>cadena original</b> se pueden obtener datos personales de los contribuyentes,</p>



<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>de Certificación Digital del SAT</b>	tales como: RFC del emisor, RFC del receptor, folio fiscal y resumen general de la factura electrónica tales como totales de percepciones, retenciones. De acuerdo a lo anterior, se advierte que la cadena original se constituye como información que únicamente les ataña a los contribuyentes; en virtud de lo anterior, resulta procedente la confidencialidad de dicho dato, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de la materia.
<b>Serie del Certificado del Emisor del Servicio de Administración Tributaria</b>	Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b> , el entonces INAI advierte que la <b>serie del certificado del emisor</b> es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Número de serie del CSD Certificado de Sello Digital (CSD) - SAT</b>	Que en la <b>Resolución RRA 09673/20</b> señaló el entonces INAI que el <b>certificado de sello digital o el número de Serie del Certificado de Sello Digital</b> , es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada. El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible. Se trata del elemento de seguridad en una factura, ya que a través de él se puede detectar si un mensaje ha sido alterado y quién es el autor del documento. El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original. Para el caso que nos ataña, el Sello Digital del CFDI correspondiente a una



Datos Personales	Motivación
	<p>persona física, daría cuenta del autor del documento, que es una persona de derecho privado.</p> <p>En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, se tendría que dicho dato da cuenta de la información de una persona de derecho privado, lo cual resultaría su clasificación.</p> <p>Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

IX. Que en el **oficio ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/057/2025** de fecha 14 de abril de 2025, la **Dirección Comercial** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Correo electrónico (correo electrónico personal)</b>	Que en la <b>Resolución RRA 6425/18</b> el entonces INAI manifestó que el <b>correo electrónico</b> de una persona se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona y por tanto, constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>CURP (Clave Única de Registro de Población)</b>	Que el <b>Criterio 18/17</b> , emitido por el entonces INAI, establece que la <b>Clave Única de Registro de Población (CURP)</b> , se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
<b>Código QR</b>	Que en la <b>Resolución RRA 7502/18</b> , el entonces INAI advierte que el <b>código QR</b> (del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida) es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual



<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
	presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del código al lector. Los <b>códigos QR</b> almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>RFC</b>  <b>(Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 19/17</b> emitido por el entonces INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- X. Que en el **correo electrónico institucional** de fecha 21 de abril de 2025, la **Unidad Operativa Valles Centrales** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces INAI, como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>RFC</b>  <b>(Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 19/17</b> emitido por el entonces INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>OCR de credencial de elector</b>	Que en sus <b>Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22</b> , el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Carácter (OCR)</b> , que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente.



Datos Personales	Motivación
	Es decir, el <b>número de credencial de elector</b> constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.
<b>Acta de nacimiento</b>	Que el entonces INAI estableció en sus <b>Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009</b> , que si bien el <b>Acta de Nacimiento</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.
<b>Nacionalidad</b>	Que el entonces INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20</b> que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto consideró procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 6425/18</b> , el entonces INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Correo electrónico (correo electrónico personal)</b>	Que en la <b>Resolución RRA 6425/18</b> el entonces INAI manifestó que el correo electrónico de una persona se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Asimismo, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona y por tanto, constituye información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.



Datos Personales	Motivación
<b>Teléfono particular de persona física o moral</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 09673/20</b> , el entonces INAI señaló por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b> , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- XI. Que en el **correo electrónico institucional** de fecha 22 de abril de 2025, la **Unidad Operativa Guerrero** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y el Criterio emitidos por el entonces INAI, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>RFC</b> <b>(Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 19/17</b> emitido por el entonces INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>OCR de credencial de elector</b>	Que en sus <b>Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22</b> , el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Carácteres (OCR)</b> , que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente. Es decir, el <b>número de credencial de elector</b> constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.





<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 6425/18</b> , el entonces INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
<b>Teléfono particular de persona física o moral</b>	Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 09673/20</b> , el entonces INAI señaló por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b> , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b> . Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII. Que en el **correo electrónico institucional** de fecha 23 de abril de 2025, la **Unidad Operativa Michoacán** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y los Criterios emitidos por el entonces INAI, como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>RFC (Registro Federal de Contribuyentes)</b>	Que el <b>Criterio 19/17</b> emitido por el entonces INAI establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes</b> es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
<b>OCR de credencial de elector</b>	Que en sus <b>Resoluciones RRA 1024/16 y 21334/22</b> , el entonces INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>Reconocimiento Óptico de Carácteres (OCR)</b> , que se encuentra en el reverso de la credencial de elector, se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección



<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
	<p>de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformarla clave de elector correspondiente.</p> <p>Es decir, el <b>número de credencial de elector</b> constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que se actualiza su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley de la materia.</p>
<b>Domicilio</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 6425/18</b>, el entonces INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Acta de nacimiento</b>	<p>Que el entonces INAI estableció en sus <b>Resoluciones RDA 12/2006 y RDA 245/2009</b>, que si bien el <b>Acta de Nacimiento</b> obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, en principio no podría considerarse información confidencial; sin embargo, esta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a los mismos a terceros.</p>
<b>Nacionalidad</b>	<p>Que el entonces INAI estableció en las <b>Resoluciones RRA 1024/16, RRA 0098/17 y RRA 09673/20</b> que la <b>nacionalidad</b> es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este sentido, la <b>nacionalidad</b> de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Teléfono particular de persona física o moral</b>	<p>Que en las <b>Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 09673/20</b>, el entonces INAI señaló por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a <b>un teléfono particular y/o celular</b>, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya</p>

*GL*  
*...*  
*JM*



Datos Personales	Motivación
	<p>que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, <b>se estima procedente considerarlo como confidencial</b>. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en los Considerandos VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señalan las siguientes Unidades Administrativas:

1. **Unidad Operativa Morelos, en su correo electrónico institucional de fecha 08 de abril de 2025.**
2. **Unidad Operativa Sinaloa, en su oficio ALIMENTACIÓN-GRNP-UOS-CEES-136-2025 de fecha 09 de abril de 2025.**
3. **Unidad de Administración y Finanzas, en su oficio ALIMENTACIÓN-UAF-SCSA-T-017-2025 de fecha 11 de abril de 2025.**
4. **Dirección Comercial, en su oficio ALIMENTACIÓN/DC/GAAL/SNAT/057/2025 de fecha 14 de abril de 2025.**
5. **Unidad Operativa Valles Centrales, en su correo electrónico institucional de fecha 21 de abril de 2025.**
6. **Unidad Operativa Guerrero, en su correo electrónico institucional de fecha 22 de abril de 2025.**
7. **Unidad Operativa Michoacán, en su correo electrónico institucional de fecha 23 de abril de 2025.**

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, en cumplimiento del Noveno Transitorio de la LGTAIP, así como en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que las Unidades Administrativas deberán realizar la carga en el SIPOT de las versiones públicas de la documentación que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





**Agricultura**

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural



Alimentación para el  
**Bienestar**



**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a las siguientes Unidades Administrativas:

1. **Unidad Operativa Morelos.**
2. **Unidad Operativa Sinaloa.**
3. **Unidad de Administración y Finanzas.**
4. **Dirección Comercial.**
5. **Unidad Operativa Valles Centrales.**
6. **Unidad Operativa Guerrero.**
7. **Unidad Operativa Michoacán.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., el veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**Lcda. Liliana Lizárraga Morales**

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García**

Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., en el Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.

**Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca**

Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia de Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V.



